

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **GERALDINNE OVIEDO MANTILLA**, con apoderada especial, contra la sociedad **ACCIONES INTEGRALES S.A.**, representada legalmente por el señor FELIX ANTONIO SARMIENTO VESGA, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Tanto en el PODER como en la demanda (HECHOS y PRETENSIONES) debe aclarar la **naturaleza del contrato** que pretende sea declarado, teniendo en cuenta que en ambos alude a la existencia de un contrato de prestación de servicios, pero también hace referencia a aspectos propios de un contrato de trabajo (pues usa los términos salario y empleador), **vínculos disímiles**, que se rigen por disposiciones legales distintas.

2.- En el hecho PRIMERO omite precisar el día que inició el vínculo contractual.

3.- En el hecho CUARTO omite precisar los meses presuntamente adeudados, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por mes y año.

4.- En el hecho SEXTO deberá precisar el monto de la remuneración que recibía mensualmente. Tampoco indica por qué medio recibía el pago.

5.- En los HECHOS omite informar cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).

En el evento en que determine que el vínculo era de carácter laboral, además, debe informar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto.

En el evento en que hubiera recibido salario u honorarios variables, deberá discriminar cada monto por mes, información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA condenatorias.

6.- Debe abstenerse de reiterar el NIT y nombre de representante legal en las pretensiones, pues esta información ya aparece en el encabezado de la demanda, lo que hace innecesaria su reiteración.

7.- No cuantifica las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA de las condenatorias, por tanto, deberá indicar a cuanto asciende en dinero los salarios presuntamente adeudados y la indemnización del artículo 65 CST, esta última causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

8.- Lo solicitado en la pretensión SEGUNDO no es **coherente** con la naturaleza del vínculo contractual presuntamente celebrado entre las partes (contrato de prestación de servicio) según lo expresado en los hechos, pues la indemnización del artículo 65 del CST, es exclusiva para los contratos de trabajo, por tanto, deberá adecuar esta pretensión a la naturaleza del contrato que presuntamente existió entre las partes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00143-00  
DEMANDANTE: GERALDINNE OVIEDO MANTILLA  
DEMANDADA: ACCIONES INTEGRALES S.A.

9.- En el acápite CUANTÍA no la estima, siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

10.- En el acápite de NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de la demandada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

11.- En el encabezado de la demanda asegura que la sociedad demandada se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN y que quien funge como liquidadora es la Abogada OLGA LUCÍA VILLAMIZAR ALONSO, sin embargo, el certificado de existencia y representante legal que aporta, no acredita estos aspectos, por tanto, deberá actualizarlo.

12.- En el acápite NOTIFICACIONES no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto del correo electrónico [abogadavillamizara@gmail.com](mailto:abogadavillamizara@gmail.com).

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre de la sociedad demandada y de su representante legal, así como la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

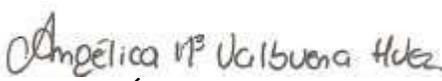
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora GERALDINNE OVIEDO MANTILLA, con apoderada especial, contra ACCIONES INTEGRALES S.A., representada legalmente por el señor FELIX ANTONIO SARMIENTO VESGA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

#### NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ  
JUEZ